

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 573

PRIMERO. La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 PRIMER PÁRRAFO, 57 Y 64 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 56.- El recurso de queja, podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave; sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales,

económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa; por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

....

Artículo 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado; sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las Pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

Artículo 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos; sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive Por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales ilegalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa; estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 574

ARTÍCULO ÚNICO.- La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 fracción VI de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

C O N V O C A

A Universidades Públicas y Privadas, a las Organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a Víctimas de al menos 5 años y a la ciudadanía en general a presentar propuestas para seleccionar a 03-tres representantes permanentes de la Sociedad Civil para integrar el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, lo anterior a fin de que este Poder Legislativo, designe mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, los 3 cargos honoríficos, de conformidad con el artículo 62 fracción VI de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- Los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano;
2. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
3. No haber ocupado ningún cargo de elección popular, de designación o de índole partidista en los últimos dos años anteriores a la fecha de su designación, y
4. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de Víctimas por cuando menos 3-tres años.

SEGUNDA.- Para acreditar los requisitos señalados en la base PRIMERA, la propuesta deberá ser acompañada con la siguiente documentación por duplicado, relativa al aspirante:

1. Original o copia certificada del Acta de nacimiento.
2. Copia de la Credencial de Elector, o de cualquier otra identificación oficial vigente.
3. Constancia oficial de No antecedentes penales, y carta con firma autógrafa del aspirante donde manifieste bajo protesta de decir verdad el no haber ocupado ningún

cargo de elección popular, de designación o de índole partidista en los últimos dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

4. Constancia de no inhabilitado como servidor público, expedido por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.
5. Información curricular del aspirante actualizada en la que deberá indicarse por lo menos:
 - a) Nombre completo.
 - b) Fecha de nacimiento.
 - c) Domicilio particular o de oficina.
 - d) Teléfonos de domicilio y de oficina.
 - e) Estudios realizados.
 - f) Empleos o actividades desempeñadas.
6. Versión pública de la información curricular.
7. Copia del título y cédula profesional; o, en su caso, documentación que avale su desempeño en actividades relacionadas con la materia de Víctimas por cuando menos 3-tres años.
8. En el caso de los aspirantes propuestos por Universidades Públicas o Privadas, Organizaciones no gubernamentales, carta propuesta emitida por

representante legal, en la que expresen las razones y méritos por las cuales debería designarse al aspirante propuesto, así como la aceptación expresa del aspirante. En el caso de Organizaciones no gubernamentales, además documentación que acredite la actividad de dicha organización, en materia de atención a víctimas por un periodo de al menos cinco años.

TERCERA.- Los tres representantes permanentes de la Sociedad Civil que fueron designados en el año 2014 y que han concluido su encargo, podrán participar y deberán sujetarse a lo dispuesto por la presente convocatoria.

CUARTA.- La documentación respectiva se recibirá en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 16:30 horas, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, ubicada en la calle Matamoros 555 oriente, esquina con Zaragoza en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. A partir del lunes 3 de mayo del 2021 y hasta el día lunes 31 de mayo del presente año.

QUINTA.- Las propuestas se formularán por escrito con copia para su acuse de recibo de toda la documentación requerida.

SEXTA.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual elaborará un dictamen que contendrá las que reúnan todos los requisitos de las presentes bases, previo apercibimiento de los participantes para

que en el término de 3-días hábiles subsanen los requisitos faltantes.

Dicho dictamen se hará del conocimiento del Pleno del Congreso para que haga los nombramientos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMA.- Si derivado del análisis de la documentación acompañada a la propuesta, se pudiera comprobar alguna falta a la verdad, ya sea afirmando, ocultando o desvirtuando la existencia de algún hecho o situación de la persona propuesta o de la organización, asociación o institución respectiva, que se refiere a aspectos directamente relacionados con el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente convocatoria, se procederá de inmediato al desechamiento de la propuesta y se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVA.- Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado. La información adicional que se requiera será proporcionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado en días y horas hábiles.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Envíese el presente Acuerdo al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e instrúyase a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado para que proceda a su publicación en los diarios de mayor circulación de la entidad.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 575

PRIMERO. La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León determina aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O”**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 43 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California

Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor."

SEGUNDO. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 576

PRIMERO. La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León determina aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O”**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 43 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California

Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor."

SEGUNDO. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 577

PRIMERO. La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León determina aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante la cual se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Partida Secretas, para quedar como sigue:

**“M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O”**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 74 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDAS SECRETAS.**

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

V. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 490

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforma las fracciones VI y VII, y se adiciona una fracción VIII ambos del artículo 29 de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 29.-

I. a V...

VI. No ser ministro de culto religioso;

VII. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en el ámbito Universitario; y

VIII.-Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 491

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III, XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 4o de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.-...

II.- Las niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición, extrema pobreza, sujetos a maltrato o abuso, víctimas de cualquier tipo de explotación, tráfico de personas, pornografía y comercio sexual, ser huérfanos o hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o mentales incapacitantes.

III. Las niñas, niños y adolescentes infractores en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia, sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV a XII.- ...

XIII.- Personas con padecimientos crónicos u oncológicos cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas;

XIV.- Las niñas, niños y adolescentes, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido; y

XV.- Madres adolescentes o en estado de embarazo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 492

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos c) y d) a la fracción V del artículo 5° y se adiciona un inciso e) a la fracción V del artículo 5° y un párrafo segundo al artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5°.- ...

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Recibir una capacitación adecuada;

d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral; y,

e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración

pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

VI a VII. ...

Artículo 20º.- ...

Además, organizarán semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores; así como también la implementación de programas de asistencia jurídica a las personas adultas mayores para orientarlas en la toma de decisiones relativas a sus actividades laborales en el sector público privado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las acciones que realicen los Tres Poderes del Estado, los Municipios y sus dependencias de administración pública que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, deberán

ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

TERCERO. En el caso de que una persona adulta mayor esté siendo incorporada como funcionario público en los términos de la presente Ley, y además tenga una discapacidad de acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad deberá tomarse en consideración dentro del porcentaje del 2% del previsto en el artículo 5° fracción V, inciso e) de la presente Ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 493

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 294 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 294 BIS. AL QUE CON LA INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O DE QUIEN FUNJA COMO REFERENCIA O AVAL, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENAZAS DE CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA CUOTAS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 494

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 204; y se adiciona al Título Quinto un Capítulo III BIS que se denominará “Del Lenocinio Infantil o de Personas que No Tienen Capacidad para Comprender el significado del hecho o de Personas que No Tienen Capacidad para Resistirlo” con un artículo 204 Bis; y se Deroga la fracción IV del artículo 202 y el segundo párrafo del artículo 203, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 202.- . . .

I.- a III. ...

IV.- SE DEROGA

ARTICULO 203.-

ARTICULO 204.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA VICTIMA DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS Y SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE

AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACION EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

CAPITULO III BIS
DEL LENOCINIO INFANTIL O DE PERSONAS QUE NO TIENEN
CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL
HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA
RESISTIRLO.

ARTÍCULO 204 BIS.- SE SANCIONARA CON TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION A QUIEN OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO.

SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRA PRISION DE CINCO A TRECE AÑOS Y SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACIÓN EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que el artículo 204 BIS contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos 202 y 203 se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

- I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 495

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 12; los artículos 14, 15 y 83; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 16, todos de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

En todo caso, los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención a la salud mental a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la modalidad de internamiento deberán emitir, inmediatamente después de su ingreso, el reporte clínico correspondiente, mediante el cual justifiquen los motivos del internamiento, debiendo dar vista desde luego, mediante la entrega de su original, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y ser anexada al expediente clínico una copia del mismo. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y las autoridades judiciales podrán exigir a los profesionales de salud mental que proporcionen servicios de atención a la salud mental a Niñas, Niños y Adolescentes bajo la modalidad de tratamiento ambulatorio o domiciliario, internamiento, dictámenes y reportes sobre el estado de salud de los usuarios de sus servicios, y

aquellos en todo momento tendrán la obligación de realizarlos y expedirlos.

Artículo 14.- Toda Niña, Niño o Adolescente que requiera de un servicio de atención a la salud mental, deberá ser acompañado por su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia desde el inicio del tratamiento hasta la rehabilitación.

En caso de que la Niña, Niño o Adolescente no puedan ser identificados o se trate de migrantes sin compañía, el profesional de la salud mental que conozca del caso, desde luego, dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses. Para el caso de Niñas, Niños o Adolescentes migrantes acompañados, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes protegerá sus intereses hasta en tanto su acompañante se acredite como su tutor.

Artículo 15.- Todo profesional de la salud mental que, al proporcionar sus servicios a las Niñas, Niños o Adolescentes, advierta que el usuario está siendo o ha sido víctima de negligencia, abandono, violencia o maltrato de carácter físico, psicológico, sexual, emocional o económico por parte de sus padres, tutores, cuidadores o de cualquier persona, deberá notificarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público.

Artículo 16.- ...

El tamizaje de salud mental, a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo, por lo menos 1 vez en el transcurso del ciclo escolar. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado.

Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 15 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica, dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.

Artículo 83.- El ingreso de niñas, niños y adolescentes, sólo será con la autorización de los padres o de quien tenga la tutela y, en caso de urgencia, por el Ministerio Público o por la Procuraduría de protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXIII y XXIV; y se adiciona una fracción XXV al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I a XXII.-...

XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica;

XXIV.- Canalizar al Instituto de Salud Mental a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente o en su caso dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 336 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 336 BIS.- AL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR A UN MENOR O A OTRA PERSONA QUE NO PUEDA CUIDARSE A SÍ MISMA, EN VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD; FÍSICO O MENTAL, LO ABANDONE EN FORMA EN LA

QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁ DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, CUANDO NO RESULTARE LESIONADO.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 90 días naturales para elaborar los lineamientos, bajo los que se llevará a cabo lo dispuesto en el presente Decreto. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría Estatal de Salud y la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, deberán adecuar todas las disposiciones normativas correspondientes 30 días naturales después de emitidos los lineamientos mencionados.

TERCERO.- En los lineamientos que se realicen, deberá darse prioridad a que el Tamiz de Salud Mental, se aplique haciendo uso de medios telemáticos, aprovechando los recursos materiales, humanos y tecnológicos con los que ya se cuenta, tanto en la Secretaría de Educación, así como en la Secretaría de Salud, sin que sea limitativo, en caso de que el Titular del Ejecutivo del Estado, considere la dispensa de mayores recursos para cumplir debidamente con lo dispuesto en el presente Decreto, deberá de prever en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente, la partida presupuestal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 496

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma el artículo 8, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o en cualquier otra relación afectiva de hecho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 497

PRIMERO.- Se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones relativo al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Presidenta:	Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta Suplente:	Mercedes Catalina García Mancillas
Vicepresidenta:	Alejandra Lara Maiz
Vicepresidenta Suplente:	Mariana Karina González Ayala
Primer Secretaria:	María Teresa Durán Arvizu
Primer Secretaria Suplente:	Rosa Isela Castro Flores
Segunda Secretaria:	María Dolores Leal Cantú
Segundo Secretario Suplente:	Asael Sepúlveda Martínez
Vocal:	Celia Alonso Rodríguez
Vocal Suplente:	Melchor Heredia Vázquez
Vocal:	Arturo Bonifacio de la Garza Garza
Vocal Suplente:	Tabita Ortiz Hernández
Vocal:	Iván Medrano Téllez
Vocal Suplente:	Jorge Alberto Calderón Valero
Vocal:	Gerardo Govea Moctezuma
Vocal Suplente:	Javier Jara Cura

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 60 y 66 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se exhorta a la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones relativo al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, para que convoque a un periodo extraordinario o los que sean necesarios, después del día 15- quince de Junio del presente año, a fin de cumplir con los temas aprobados dentro de la Agenda Mínima correspondiente a este Periodo de Sesiones, que consiste en lo siguiente:

I. REFORMAS CONSTITUCIONALES

- Reforma Constitucional en materia de Revocación de Mandato
- En materia de Educación, homologación con la Federal
- En Materia de paridad de Género

II. NUEVAS LEYES

- Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.
- Ley para el Manejo de Residuos.
- Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada

III. ASUNTOS ORDINARIOS

- Nombramiento de integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Nombramiento de los Integrantes del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de N.L.
- Nombramiento de los Integrantes del Consejo Técnico de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.
- Nombramiento del Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León.
- Nombramiento de 3-tres Representantes Ciudadanos permanentes del Sistema Estatal de Víctimas.
- Revisión de Cuentas Públicas.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de la clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

SEGUNDO.- La Diputación Permanente se instalará al concluir el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones y su siguiente sesión de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y demás relativos de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el artículo 160 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, será el día 5-cinco de Mayo de 2021, a las 11:00 horas.

TERCERO.- Se Exhorta a las Comisiones de Dictamen Legislativo a fin de que a la brevedad posible dictaminen los expedientes relativos a los temas enlistados en el Artículo Segundo del presente Decreto, así como todos aquellos en los que exista el consenso para ser propuestos en los periodos extraordinarios.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 28 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1208

Primero. – La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina No ha lugar a la iniciativa de reforma por adición de un artículo 344 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, promovida por el C. Lic. César Daniel Páez Martínez, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo. - Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Tercero. – Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 28 de abril del 2021

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

Rosa Isela Castro Flores

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 28 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 1209

Primero. – La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León determina No ha lugar a la iniciativa de reforma de los artículos 45 BIS, 46 y 148 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la reparación del daño, promovida por la C. Daniela Janeth González Garza; por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Tercero. – Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 28 de abril del 2021

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz

Rosa Isela Castro Flores